

**Recursos 50/2013****Resolución 58/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de mayo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILIADAS TEAM, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado “Servicio para la gestión del programa educativo del Patronato de la Alhambra y Generalife”,(Expte. 2013/064711), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de febrero de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio del Patronato de la Alhambra y el Generalife, para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicio para la gestión del programa educativo del Patronato de la Alhambra y Generalife”,(Expte. 2013/064711). El 11 de marzo de 2013 se publicó dicho anuncio, en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y el 13 de marzo se publicó una corrección a dicho anuncio respecto a la relación de personal a subrogar.

El valor estimado del contrato asciende a 778.000 euros.



**SEGUNDO.** El 25 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILIADAS TEAM, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) para la adjudicación por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado “Servicio para la gestión del programa educativo del Patronato de la Alhambra y Generalife”,(Expte. 2013/064711)

El 27 de marzo de 2013 la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación el expediente administrativo y el informe del mismo a efectos de su resolución. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de abril de 2013.

Mediante oficio de 16 de abril de 2012 la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación el listado de los licitadores en el procedimiento de contratación, lo que se remitió al Tribunal el mismo día.

**TERCERO:** El 18 de abril de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a todos los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad **HUERTO ALEGRE, S.C.A.**

**CUARTO:** La recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación basándose en que, de no producirse la misma, no podría llevarse a cabo la modificación que solicita de los pliegos impugnados.

Dicha suspensión fue acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 18 de abril de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, **TRLCSP**), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,



en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El plazo para la presentación de ofertas concluyó el 22 de marzo de 2013, el mismo día en que la entidad ILIADAS TEAM, S.L. presentó el recurso especial en materia de contratación en correos y anunció el mismo ante el órgano de contratación.

Según resulta del expediente remitido, la recurrente no presentó oferta en el procedimiento de adjudicación, puesto que lo que pretende con el recurso es la anulación de las cláusulas del PCAP y la retroacción del procedimiento y que se haga una nueva publicación de la licitación. Por tanto, el interés legítimo del recurrente para recurrir queda acreditado en la medida en que lo que pretende es que se modifique el PCAP para así presentar su oferta.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4ª, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo*



*viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, máximo cuando lo que se pretende es que se modifique el PCAP para poder licitar, como sucede en este caso.

**TERCERO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 778.000 euros, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.b) y 40.2. a) del TRLCSP.

El Patronato de la Alhambra y el Generalife es una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía al amparo del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de



la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ostentando la condición de poder adjudicador.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

El anuncio de licitación y el PCAP fue publicado en el BOJA el 7 de marzo de 2013 y el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 25 de marzo de 2013 aunque se presentó en una Oficina de Correos el 22 de marzo, por lo que se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

**QUINTO:** El recurrente impugna distintos aspectos del PCAP que vamos a analizar a continuación.

En primer lugar alega que en el anexo III del PCAP relativo a la solvencia técnica o profesional no se establece la clasificación cuando ésta debería exigirse al tratarse de un contrato de servicios donde es necesaria la clasificación de acuerdo con el artículo 65 del TRLCSP.

El citado Anexo III del PCAP establece que la solvencia se acreditará por “una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos (...)”

El recurrente alega que el TRLCSP exige la clasificación para acreditar la solvencia, así el artículo 54 del TRLCSP dispone que *“sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera, técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificados”*

Por su parte el artículo 62 del TRLCSP dispone que *“para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o*



*técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando sea exigible conforme a lo dispuesto en esta ley”*

*En este sentido el artículo 65 del TRLCSP dispone que “para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será exigible clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6,8, 21, 26 y 27 del Anexo II”*

El recurrente sostiene que el objeto del contrato son los servicios educativos por lo que sería exigible la clasificación de las empresas licitadoras para acreditar la solvencia, sin embargo el órgano de contratación indica que se trata de un contrato de servicios incluido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no es exigible la clasificación.

La referida categoría 26 del Anexo II del TRLCSP comprende “servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”.

En el Anexo I del PCAP se recoge como objeto del contrato “la gestión del Programa Educativo de Patronato de la Alhambra y Generalife. Los programas de carácter educativo, divulgativo y cultural son los siguientes:

- “La Alhambra educa” compuesto por los siguientes programas educativos destinados a diferentes colectivos:
  - La Alhambra y los niños
  - La Alhambra para mayores
  - El Museo de la Alhambra
  - Verano en la Alhambra
  - Juveándalus
- “La Alhambra con la comunidad escolar”
- “La Alhambra y la Universidad”

Añadiendo como Código CPV 9230000-4.



Dicho código CPV está comprendido en los servicios correspondientes a la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, por lo que está claro que no es exigible la clasificación para acreditar la solvencia de los licitadores según lo establecido en el citado artículo 65 del TRLCSP, sino que dicha solvencia se podrá acreditar por cualquiera de los medios que recoge el artículo 78 del TRLCSP en relación al artículo 67 del TRLCSP; tal y como recoge el PCAP en este caso. Por lo que no puede atenderse a lo reclamado por el recurrente en este aspecto.

**SEXTO.** El segundo motivo del recurso se centra en que no pueden fijarse como criterios de adjudicación los premios o reconocimientos que hayan obtenido las empresas licitadoras sino que los mismos, según el recurrente, pueden servir para acreditar la solvencia pero no como criterios de adjudicación. Además estima el recurrente que existe una indeterminación respecto a cómo se valoran dichos premios o reconocimientos.

El Anexo VII del PCAP establece como criterios de adjudicación los siguientes:

**Los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas:**

1. PROPOSICIÓN ECONÓMICA: hasta un máximo de 40 puntos.
2. MEJORAS: hasta un máximo de 10 puntos.

**Los criterios valorados mediante juicios de valor:**

PROPOSICIÓN TÉCNICA: hasta un máximo de 50 puntos, con arreglo el siguiente baremo:

1. Metodología y organización (máximo de 25 puntos)
  - Desarrollo metodológico de programas, actividades y material didáctico (máximo de 10 puntos)
  - Desarrollo de contenidos educativos, divulgativos y culturales (máximo de 10 puntos)
  - Propuesta de organización y control de servicio (máximo de 5 puntos)
2. Experiencia y reconocimientos (máximo de 15 puntos)
  - Experiencia en actividades y programas similares a los descritos en el PPT (máximo de 10 puntos).



- Reconocimientos o premios en el ámbito educativo (máximo de 5 puntos)
3. Plan de calidad sobre la prestación del servicio (máximo de 10 puntos).

El artículo 150.1 del TRLCSP regula los criterios de adjudicación de la siguiente manera *“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá **atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato**, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes”*.

Es cierto, como pone de manifiesto la recurrente en su escrito, la necesidad de distinguir de forma clara las dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la solvencia de la empresa y por otro, la valoración de su oferta. A estos efectos conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que: *“El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”*.



En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el mencionado informe 45/2002, concluye que *“La valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta”*.

Se puede por tanto concluir que la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como también la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Esta cuestión ha sido abordada también en reiteradas resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales, así la resolución 187/12 de 6 de septiembre y la 290/2012 de 14 de diciembre, entre otras y por este Tribunal en Resoluciones 64/2012, de 14 de junio y 18/2013, de 25 de febrero, entre otras.

Los premios o reconocimientos obtenidos por la empresa que va a licitar lo que pone de manifiesto es la capacidad técnica de la misma por lo que se puede establecer como criterio para acreditar la solvencia pero no como criterio de adjudicación.



En este sentido, aunque el recurrente sólo impugna en su recurso el subcriterio relativo a la valoración de los premios o reconocimientos dentro del criterio “experiencia y reconocimientos”, las mismas razones que da el recurrente para impugnar dicho subcriterio hay que extenderlas al criterio en su totalidad, puesto que si no pueden ser valorados los premios y reconocimientos como un criterio de adjudicación por las razones expuestas, mucho menos puede establecerse la experiencia como un criterio de adjudicación que, como ya se ha indicado, podrá establecerse para determinar la solvencia y capacidad técnica de la empresa pero no como criterio de adjudicación, al no tratarse de un criterio directamente relacionado con el objeto del contrato (ex art. 150 TRLCSP).

En definitiva, lo que persiguen tanto el TRLCSP como la Directiva 2004/18/CE es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores, y que se apliquen en pie de igualdad para todos éstos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2002 (Concordia Bus Finland), en su apartado 52, recogiendo el parecer de la Comisión Europea indica que ésta *“considera que los criterios de adjudicación de contratos públicos que pueden tenerse en cuenta para apreciar la oferta económicamente más ventajosa deben cumplir cuatro requisitos. A su juicio, dichos criterios deben ser objetivos, aplicables a todas las ofertas, estrictamente relacionados con el objeto del contrato de que se trate y suponer una ventaja económica que redunde en beneficio directo de la entidad adjudicadora”*.

Señala esta misma sentencia que el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los



sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia.

Conforme al principio de igualdad de trato, los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. Por ello la elección de la oferta más ventajosa económicamente atribuye a los órganos de contratación la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretenden utilizar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar aquélla y no en criterios tales como la experiencia o los premios o reconocimientos obtenidos.

**SÉPTIMO:** El último motivo de impugnación en que el recurrente basa su recurso es que entiende que la información que recoge el PCAP sobre la obligación de subrogar al personal contratado es insuficiente, en cuanto no permite evaluar los costes laborales derivados de tal obligación de subrogación.

En este sentido el artículo 120 del TRLCSP, relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, dispone que *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

Los términos en que debe comprenderse esta obligación han sido analizados por informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Así, en su informe de 31/1999, de 30 de junio, expone que “en definitiva se entiende



que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, ~~en~~ los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.” Este informe es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que señala “la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos.”

Por su parte la Junta Consultiva de Aragón, en su informe 6/2012 de 7 de marzo, dispuso que “la obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad”.

Así lo recuerda la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, al afirmar:

*«La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público (“En*



*aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información .....”). »*

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha expresado en sus Resoluciones 181/2011 y 292/2012, de 5 de diciembre, entre otras, que “la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo. Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma”.

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

La información sobre las condiciones de la subrogación permite que los licitadores tengan un conocimiento completo de los elementos que pueden afectar a la estructura económica del contrato, lo que les permitirá conocer todos los extremos precisos para formular sus ofertas. Asimismo dicha información permite a los licitadores conocer las condiciones del personal, que en caso de resultar adjudicatario, pasará a formar parte de su plantilla empresarial, con efectos inherentes a cualquier relación laboral entre los que figuran los derechos y obligaciones de contenido económico, incluidos los derivados de la extinción laboral. El adjudicatario ha de ser conocedor de que, en relación al personal que presta el servicio objeto de licitación, en caso de



resultar adjudicatario y por subrogación legal, tendrá que ejercer todas las facultades empresariales asumiendo también todas las obligaciones.

Desde la óptica de la contratación pública, los licitadores deben estar en condiciones de conocer todos los datos que puedan influir en la realización de sus ofertas y no se les puede obligar a asumir obligaciones- por más que sean obligaciones legales,- cuya efectividad, contenido y alcance les eran desconocidos en el momento de formularlas.

En el presente caso, el Anexo I del PCAP establece respecto a la “subrogación de personal”: “Sí (I convenio colectivo Marco estatal de ocio educativo y animación socioculturales aprobado por Resolución de 22 de febrero de 2011, BOE 8 de marzo de 2011, num 57).

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas en la cláusula 2.4 dispone que” actualmente el Servicio de Gestión del Programa Educativo se viene prestando pro la empresa EULEN mediante relación de trabajadores/as que se adjunta en el Anexo correspondiente, los cuales podrán subrogarse, conforme a lo previsto en la normativa vigente, a resultas de la contratación del presente Pliego.”

En el perfil de contratante se publicó un anexo con la relación del personal a subrogar, en la que se indica la antigüedad, categoría y plus consolidado mensual.

Pese a esta información, el recurrente solicitó mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2013 que se le completara la información respecto al personal a subrogar y dicha información se le dio mediante correo de 21 de marzo de 2013, por el Servicio de Contratación, donde a la relación de personal y requisitos publicada se le añadía también la especificación del tipo de contrato que tenía cada trabajador.

Por otro lado, tal y como alega la empresa HUERTO ALEGRE S.C.A. la información proporcionada por la Administración, permite calcular y evaluar los costes laborales, puesto que se indica la categoría profesional, la antigüedad así como el complemento individual de cada trabajador, complemento al que hay que sumar el salario base de cada categoría, recogido en el convenio colectivo de referencia. Con respecto a la jornada, al no venir recogida ninguna



indicación, asimismo se sobreentiende que es la jornada habitual recogida en el mismo, 39 horas semanales de trabajo efectivo.

Por tanto, se estima que la información dada es suficiente para calcular los costes salariales y prueba de ello, es que han presentado su oferta tres empresas en dicho procedimiento, por lo que no puede ser atendida tampoco la pretensión del recurrente en este aspecto, ya que el PCAP cumple con la obligación de información exigida por el artículo 120 del TRLCSP.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILIADAS TEAM, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado "Servicio para la gestión del programa educativo del Patronato de la Alhambra y Generalife", (Expte. 2013/064711), anulando el subapartado 2 del Anexo VII del PCAP referido a la valoración de la experiencia y reconocimientos dentro del apartado de valoración de la proposición técnica, según lo expuesto en la presente resolución y confirmando el PCAP en el resto de apartados impugnados.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 18 de abril de 2013.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

